

ALVARIAM — ALUARRAN EN EL FUERO DE ALIAGA*

E. Rodón

Los documentos correspondientes a la Encomienda de Aliaga, de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, habían sido sólo objeto de ocasional y limitada inclusión en estudios dedicados a la Orden del Hospital en general o bien abarcando una mayor extensión geográfica, hasta su edición como corpus conjunto en el *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, por L. Esteban Mateo, Zaragoza 1979, donde se recoge la documentación del siglo XII y parte del XIII conservada en el Archivo Histórico Nacional, publicación que viene a facilitar para ulterior investigación un material de notable importancia, tanto en su vertiente histórica como filológica.

El latín en que están redactadas gran parte de este tipo de fuentes documentales ofrece generalmente una excelente oportunidad para registrar la presencia de elementos léxicos de muy distinta procedencia y naturaleza, y que pueden llegar a revestir gran interés tanto por su propia entidad lingüística como, a veces, por la fecha de su ocurrencia, e incluso también, en ocasiones, por los mismos problemas que suscitan y dejan en abierto planteamiento.

Así ocurre en la edición de Esteban Mateo, en el documento n.º 42, a. 1216, original, por el que el Maestre y el Capítulo de la Orden del Hospital conceden y confirman determinados fueros a los pobladores de Aliaga.

En este documento, entre las normas de regulación y ordenación de la convivencia de la comunidad social, se presenta el siguiente texto:

Alvariam qui non fuerit vicinus et posabit in domo vicini et exierit inde et fecerit aliquid malum et postea reversus fuerit ad domum illam, si

* Cf. E. Rodón «El Fuero de Aliaga», *Excerpta Philologica* 1, 1989, Cádiz, en prensa.

probatus per forum terrae fuerit, aut reddat illam personam aut pectet caloniam per forum terre. Similiter fit de filiis vicinorum.

El estudio e interpretación de este pasaje nos lleva a cuestionar la presencia de la voz *alvariam*, su procedencia y etimología, su significado y su posible identificación con otras formas semejantes.

Pero observamos, en primer lugar, la semejanza con otra regulación contenida en el Fuero de Daroca, Fuero que se ha usado como marco de referencia general en la redacción del de Aliaga, y al que además éste se remite complementariamente, según viene declarado en forma expresa —*Et sunt populari ad forum Daroche. Et si quid defuerit de foro Daroche quod non continetur instrumento isto, sit per illo forum compleatur—*, y, por ello mismo, dotado de mayor fuerza esclarecedora en la comparación. En él, pues, encontramos, en la edición de T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales y Carias Pueblos de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847, repr. 1978, págs. 534-543:

Si servus alicuius vicini, vel quilibet estraneus, exierit de domo alicuius vicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore, et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reversus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore, aut restituat malefactum. Pro alia domo, vel pro cabanya non respondeat.

Se trata, en ambos Fueros, de prevenir a la satisfacción de responsabilidades, y así cuando por la condición del ofensor —*seruus, filius, extraneus, alvariam*— no pudiera tenerse seguridad de su cumplimiento, queda obligado a responder por ellos el vecino en cuya casa tuvieran residencia, alojamiento, hospedaje. Y ¿en qué relación, pues, debe entenderse comprendida la voz *alvariam*?

Veremos, ante todo, de precisar cuál sea el sentido exacto de *extraneus* en F. Daroca, que si bien se ofrece con amplio campo de significación en el pasaje aducido, venía usado en concreta oposición a *uicinus*, «vecino, habitante o morador de la población», en anterior ocurrencia en el mismo Fuero:

Si quis autem estraneus vicino Darocae aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam, et M. solidos regi.

Porque, efectivamente, en ocasiones —y asimismo en Fueros próximos a los dos considerados— *extraneus*, dentro de su valor básico originario de «extraño, exterior o ajeno a un grupo» se aplica al «no perteneciente a la familia» y, por tanto, en oposición a «pariente, allegado». Ejemplo de ello, el Fuero romance de Teruel —M. Gorosch, *El Fuero de Teruel*, Estocolmo 1950— § 310:

Ont per fuero mandamos que qual quiere que rayz non pregonada aura uendido, deue a sus parientes pagar o uender atanta e atal rayz assí como es aquella que fue uendida, e de tanto precio como la otra uendió a los estrannos.

Sin embargo, el significado más frecuente y generalizado de *extraneus* en los textos de carácter foral, es el antes señalado de oposición a «vecino o morador de una villa, o comunidad local» o sea, de extraño o ajeno a la misma, y, por tanto, equivalente a «forastero».

En tal sentido se encuentra repetidamente en la redacción latina del F. Teruel —J. Caruana Gómez de Barreda: *El Fuero Latino de Teruel*, Teruel 1974— §§ 24, 28, 62, 126:

§ 24: De extraneo qui in Turolio homicidium perpetraverit: Item omnis homo alterius ville qui homicidium in Turolio perpetraverit, suspendatur, et non deffendat illum ecclesia sive palacium, vel etiam monasterium, quamvis mortuus ille fuerat inimicus ante adventum Turolii.

§ 28: de eo extraneo qui in Turolio homicidium perpetraverit: Item si aliquis extraneus in omni termino Turolii aliquem vicinum percusserit vel occiderit, aut cum bando venerit, et ibi ille extraneus percussus aut interfector fuerit, nulla sit inde calumpnia iuxta forum. Si vero ille extraneus vicinum Turolii percusserit vel occiderit, pectet calumpniam quacumque fecerit duplatam, et dampnum similiter.

§ 62: De sacramento aportellatorum: ... iurent... quod timore persone, vel verecundia, vel amore parentum sive amicorum, vel vicinorum seu extraneorum, nec prece nec precio, forum non violent vel viam iusticie non permittant.

§ 162: de officio sagionis: Mando item quod sagio huius ville sit juratus... ut sit fidelis in omnibus, divitibus et pauperibus, vicinis et extraneis, et iudeis et etiam sarracenis.

Igual ocurre en la redacción romance del F. Teruel, tanto en los pasajes correspondientes al texto latino como en las nuevas regulaciones que fueron sucesivamente incorporándose al Fuero. Y así viene recogido en el estudio de M. Gorosch, en su Vocabulario —o. c. pág. 525— tanto en uso sustantivo como adjetivo:

§ 24,2: Decabo, todo omne estranno de otra uilla que en Teruel homizilio fiziere sea preso et enforcado, e non lo deffienda eglesia ni palacio ni encara monasterio, maguera que aquel muerto ouisse estado antes de la uenida de Teruel enemigo.

§ 28: Decabo mando que si algun ommne estranno en todo el término de Teruel algun uezino firiere o matare o con bando uerná et alli aquel estranno ferido o muerto fuere, non aya ninguna colonia segunt fuero. Mas si aquel estranno a uezino de Teruel firiere o matare, peche la colonia, qual que fará, duplada et el danno otrosí.

§ 64: De la iura de los aportellados de conceio: ... que por temor de persona ni por uergüença ni por amor de parientes o de amigos o de uezinos o de estrannos ni por pregaria ni por precio que «yo non quebrante el fuero nin lexe la carrera derecha».

§ 517: Mando otrosí que si oueias o cabras de otros omnes estrannos en las deffesas a paçer el termino de Teruel entraren, el conceio monten las, e de todo su término sin calonnia sean echadas.

En *El Fuero de Teruel, su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid 1979, A. M.^a Barrero García, en su comparación entre el Fuero de Teruel y el de Cuenca, ha señalado la correspondencia entre FT §§ 24 y 28 (*vid. supra*) con FC I, 11 y I, 13 en los que se encuentra idéntica presencia y significación de *extraneus*:

I, 11: De extraneo qui in Concha homicidium fecerit: Omnis homo alterius ville, qui in Concha homicidium fecerit, precipitetur, nec valeat ei eclesia, neque palatium, neque monasterium; quamvis occisus sit inimicus ante capcionem vel post capcionem Conche.

I, 13: De extraneo qui in termino Conche homicidium fecerit: Quicumque extraneus in aldeis vel in termino Conche hominem percusserit, aut occiderit, aut cum bando venerit, et ibi percussus fuerit, vel interfectus, nulla sit inde calumpnia. Si vero extraneus, qui de termino non sit, hominem percusseit, aut occiderit, pectet calumpniam, quamcumque fecerit, duplatam et dampnum similiter.

Y asimismo, rebasando ya el área de la Extremadura aragonesa que ahora más directamente nos concierne, observaríamos la reiteración de los dos significados que hemos señalado para *extraneus*: «no perteneciente al grupo próximo personal y familiar de los parientes y allegados» y el de «no perteneciente a una comunidad de población, forastero», significado este último característico de los textos forales, en los que asimismo es sustituido por perífrasis explicitadoras: *el que non fuere vecino, el que no fuera de la villa, el de fuera*, etc. Como mínima ejemplificación:

F. Molina de Aragón —*El Fuero de Molina de Aragón*, M. Sancho Izquierdo, Madrid 1916— c. 12: Qui non fuere uezino: Quien non fuere uezino de Molina et armas sacare de casa de uezino de Molina...; c. 24: Qui non fuere de Molina et matare o firiere: Todo omne que non fuere de Molina et a omne de Molina matare o firiere... *ib.*: De omne de fuera: ... Por muerte de omne de fuera de la uilla...

F. Calatayud —T. Muñoz y Romero, *o. c.* pág. 459—: El homine qui non sit de Calatayub, si mataverit hominem de Calatayub...

Queda, pues, establecido inequívocamente el sentido preciso de *extraneus* en el Fuero de Daroca, corroborado además por la comparación con otros testimonios forales, texto que por su íntima y consubstancial correspondencia con el pasaje del Fuero de Aliaga objeto de nuestra discusión pensamos que puede aportarnos valiosas indicaciones para la identificación e interpretación de la cuestionada voz *alvariam*.

Y se da además la circunstancia, y muy particularmente en los Fueros aragoneses, que en substitución de *extraneus*, en alternancia o a la par

como sinónimo, o en la relación entre redacción latina y redacción o versión romanceada, encontramos una nueva palabra con el mismo significado de «forastero, no perteneciente a la población» y en oposición asimismo al concepto de «vecino».

Se trata de la voz *albarrán*, recogida como antigua en el Diccionario de la RAE, así como el adjetivo *albarráneo*, como: «Dicese del que no tenía casa, domicilio o vecindad en ningún pueblo».

En cuanto a su origen, R. Dozy en el *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe* —Leyden 1869, repr. Amsterdam 1915— propone el árabe *barrâni*, adjetivo derivado de *barr*, y añade (*s. u. albarran*, pág. 69) «De tels adjectifs en *ânî* étant de formation postérieure, ils manquent pour la plupart dans les lexiques. C'est P. de Alcalá qui nous viendra au secours. Ce lexicographe traduit les mots *avenedizo* (*estraño, estrangero*), *forastero* par *barrânî*: c'est précisément la signification de *albarran*».

L. de Eguilaz y Yanguas, en su *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y bascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*, Granada 1886, repr. Madrid 1974, pág. 105, recoge también el cast. *albarrán*, port. *albarráa, alvarráa*, como «El que no tenía casa, vecindad en algún pueblo».

Por su parte J. Corominas, en *DCECH, s. u. albarrán*, «que no tiene domicilio en un pueblo», acepta la etimología del hispanoárabe *barrânî* «forastero», derivado de *barr* «campo», y recoge como primeras documentaciones las de 1202, en F. de Madrid: *albaran*, y de 1219, en F. de Guadalupe: *albarran* o *albarrano*, añadiendo que el significado de «extraño» o «forastero», entre otras referencias, queda formalmente atestiguado en los Fueros de Aragón.

Y, efectivamente, ya Miguel del Molino, en el *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum* —Zaragoza 1513, 2.^a ed. 1554, 3.^a 1585— dice de *albarraneus*: *idem est quod extraneus, uide in foro 2, de foro competenti, fol. 9.*

En la edición de los *Fueros y Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, de P. Savall y Dronda y S. Penen y Debesa, Zaragoza 1866, en el apéndice *Glossarium vocum barbararum infimaeque latiniatis* se encuentran *albarraneus* y *albarranus* como *extraneus*, correspondiendo a Lib. III, De Foro competenti y Lib. IX, De homicidio:

Lib. III: ... De foro competenti, Jacobus primus Oscae 1247, alias f. 9: *Omne pleytum quod fuerit inter homines albarranos, id est extraneos, postquam fuerit firmatum in manu et in potestate Iustitiae, iudicium et forum debet habere de ipsa Curia, ubi hoc evenerit, tanquam vicini et haeredes ipsius Loci*

y Lib. IX: ... De homicidio, alias f. 32: *Et si homicida e homo mortuus fuerint domini Regis, vel Albarraneus, licet fiat homicidium in Villa vel in*

Castro vel terminis Infantionis, in tali casu debet reddi homicida Baiulo domini Regis...

G. Tilander, en el estudio lingüístico y Vocabulario con que acompaña su edición del *Vidal Mayor*, versión romance de la glosa del Obispo Vidal de Canellas — *Vidal Mayor, Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, Lund 1956, 3 vols.— da también *albarrano* como «forastero, extranjero» correspondiendo a los textos de II 25, 2; IX 21, 3 y IX 21, 5:

II, 25, 2: Si el demandador o el deffendedor estranios fueren, qui son ditos albarranos, despues que el su dreito fuere firmado ante l'alcalde con los fiadores, deuen auer complimento de dreito, assi como si fuessen uezinos d'aqueill logar o se lieua el pleito.

IX 21, 3: Empero si aquell homicida fuere omne del rey o albarrano et si el homicida et el muerto fueren del rey o albarrano maguer el homicidio se faga en la uilla o en el castillo del infançon o en sus terminos en tal caso deue ser rendido el homiziero al baille del rey, et todo el homizidio sera del rey.

IX 21, 5: Et si el omne del yfançon matare al omne del rey o albarrano, otrosí el homicidio será partido por meyo.

Por lo demás, la voz *albarranus* no queda limitada a los Fueros del área aragonesa. Además de las dos remisiones a los F. Madrid y F. Guadajara señaladas por Oelschläger en su *Medieval Spanish Word-List*, Madison 1940, que recoge Corominas, se encuentra también con el significado de «forastero» —en otras ocasiones puede significar «trabajador temporero del campo», «mozo soltero», «vagabundo»— en otros textos forales, por ejemplo Ledesma y Salamanca, llegando por tanto a su aceptación como uso generalizado:

F. Madrid —*El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, G. Sánchez, transcripción de A. Millares Carlo, traducción de A. Gómez Iglesias, comentario lingüístico de R. Lapesa, prólogo del Conde de Mayalde, Madrid 1963—:

§ IX, pág. 45: Et si el aluaran matare a uezino uel a filio de uezino et non habuerit unde pectet el coto suspendatur; trad., pág. 83: Y si el albarran o forastero matase a un vecino o hijo de vecino y no tuviera de donde pague el coto ahorquesele.

§ XLVIII, pág. 55: Qui messaret ad aluaran. Todo uicino qui mesaret uél maiarat ad aluaran nichil pectet, et ad aluaran qui mesaret o firrieret a uezino o morador, pectet todo el coto; trad., pág. 93: Del que mesare a un forastero. El que mesare o azotase a un albarran o forastero nada pague; pero el albarran que mesara o hiriese a un vecino o a morador, pague el coto entero.

§ CIX, pág. 68: Todo uezino de Maydríd non responda por aluaran ni por seguro si non per suos liures; trad., pág. 106: ... Todo vecino de Madrid no responda judicialmente por un forastero o persona acogida al seguro de la Villa, sino por sus lesiones.

F. Guadalajara —H. Keniston, *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton 1924, repr. Nueva York 1965—:

§ 48: Tod vezino que a ome albarran matare, non peche syno el omezillo viejo e non exca eneemigo.

§ 87: A tod omne que demandare fiadores delant alcaldes e jurados que viba en paz e que non sea trabieso, delos, e sy no los diere, vaya por albarran, e qui lo matare no ixca enemigo ni peche nada syno el omezillo viejo: treinta e dos maravedis.

F. Salamanca y F. Ledesma, en A. Castro y F. de Onís: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid 1916:

F. Sal.: § 191, pág. 146: En cabana de uacas ne de oueyas no aya mas de .V. mancebos aportalados, o dende ayuso. Ena cabana o el aluarran posare, si en todo extremo algun ganado se menus fazier, essos lo pechen en cuya cabana posare; esi negare que hy no poso, tome el cabanero el fierro.

F. Led.: § 362, pág. 280: De aluarram. aluarram que non mantien casa con madre o con parienta o con barragana non peche, e silo non creierem iure con I uizino e non peche.

En conclusión, todos los testimonios que hemos aducido de *albarran* —*albarrano*, *albarranus*, *aluarran*, *aluaran*— con el significado de «forastero, no perteneciente a la población», en oposición a *uicinus* «vecino, habitante o morador de la población», muestran, en esta acepción, una identidad de uso con el término *extraneus*, así como la coincidencia de su distribución contextual en las fuentes forales.

Todo lo cual, junto con la comparación de los correspondientes pasajes de F. Daroca y F. Aliaga, nos lleva a postular la presencia de *albarranus*, «forastero, no vecino», en el texto del Fuero de Aliaga que hemos sometido a examen, y a proponer la sustitución de la lectura *alvariam* —en la transcripción de L. Esteban Mateo sobre el documento cuya reproducción acompañamos— por la nueva lectura *aluarran*.

